



**Expediente: CEDH-3VG-DAP-0256-2021**

**Recomendación 061/2022**

**Caso** Uso excesivo de la fuerza y detención arbitraria.

**Autoridades responsables:**  
Fiscalía General del Estado.

Víctima: **V1**

**Derechos humanos violados: Derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura física y psicológica**  
**Derecho de las víctimas**

<b>PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE</b> .....	1
<b>DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN</b> .....	1
I. RELATORÍA DE HECHOS.....	1
<b>SITUACIÓN JURÍDICA</b> .....	3
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS .....	3
<b>CONSIDERACIONES PREVIAS</b> .....	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	6
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	6
V. HECHOS PROBADOS.....	7
OBSERVACIONES.....	7
DERECHOS VIOLADOS.....	8
A. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.....	8
B. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.....	15
<b>OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS</b> .....	17
PRECEDENTES .....	22
RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS .....	23
RECOMENDACIÓN N° 061/2022 .....	23

## PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintitrés de septiembre del 2022, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>1</sup> constituye la RECOMENDACIÓN 061/2022, que se dirige a las siguientes autoridades, en carácter de responsables:
2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**. De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

## CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES

3. Con fundamento en los artículos 6 apartado A fracción II y 16 párrafo segundo de la CPEUM; 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 39 de la Ley Estatal de Víctimas; 33 de la Ley de esta CEDHV, y; 105 de su Reglamento Interno, en la presente resolución se menciona el nombre de la persona agraviada al no haber existido oposición de la parte actora.

## DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

### I. RELATORÍA DE HECHOS

---

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

5. En fecha 09 de junio del 2021, personal actuante adscrito a la Dirección de Asuntos Penitenciarios de esta Comisión Estatal, recabó la solicitud de intervención de V1, quien presentó queja con base en los siguientes hechos:

*[...]Me detuvieron el día 26 de Julio del 2020, el día 27 del mismo mes y año fui puesto a disposición de la Policía Ministerial en Arco Sur, como a las 11 de la mañana estando en las Trancas se presentó mi abogado a platicar conmigo ese día y al mismo tiempo llego una camioneta [...] 4 puertas de la que se bajaron 6 ministeriales, 2 de ellos se acercaron para acompañarme a ver mi abogado argumentando que me llevarían a declarar, lo cual no sucedió, porque cuando mi abogado se retiró ellos me acompañaron de nuevo a la celda y en lugar de meterme a la celda en que o estaba que era la celda 3, me metieron a la uno la cual me imagino que ocupan para bodega, en esa celda no tienen cámaras de vigilancia, en ese momento me pidieron que me desnudara, por completo, bueno dejándome solo ropa interior, me ataron los pies con vendas y los brazos, después me sentaron en una colchoneta y comenzaron a decirme que si yo decía algo de esto lo mismo le harían a mi familia, después me pusieron una bolsa negra en la cabeza, me la empezaron a jalar hacia atrás para que me quedara sin oxígeno, lo hicieron primero 3 veces, mientras lo hacían me golpeaban en la parte de atrás de las costillas, 2 personas me estaban sosteniendo y otros 4 me estaban golpeando en las costillas como le dije y en las piernas y me empezaron a preguntar acerca de un homicidio que se había realizado 1 mes antes, decían que yo había matado a la pantera, les conteste que yo no lo había hecho, ellos decían que me tenían en un video, entonces cambiaron el método de tortura y decidieron ponerme una jerga en la cara y comenzaron a echarme agua en la cara ya con la jerga puesta, yo empecé a tragar agua porque ya no podía respirar, entonces ellos cambiaron su versión, diciéndome que la persona con la que me habían detenido, decía que era su jefe y que yo lo había enviado para que realizara ese homicidio, la tortura duro alrededor de 40 minutos a 1 hora después de varios intentos, me vi en la necesidad de declararme culpable, para que se detuvieran de torturarme, pues yo temía por mi vida, uno de ellos gravo con su celular el testimonio que obtuvieron después de haberme torturado, decían que no los viera a la cara, que solo vea al celular y que todo eso que les dije lo declara cuando me llevaron a la fiscalía y que si no lo hacia la familia pagaría las consecuencias. Al día siguiente me llevaron a la Fiscalía a declarar y mi abogado me aconsejo no declarar lo que ellos decían, después de haberme torturado en los separos de las trancas me certificaron las lesiones que fueron producidas por la tortura. El día 29 de julio ingrese al Ce.Re.So. Y también certificaron mis lesiones y tomaron fotografías a mis lesiones, cuando ingrese aquí el jefe de custodia [...] no le entrego a mi familia un celular, unas llaves y un reloj, tuvieron que pasar aproximadamente 1 mes para que las entregaran, él dijo que fue orden de la fiscalía tener retenidas mis pertenencias cuando se las entregaron estaban borrados todos los datos de mi celular, por eso no pudieron hacer peritaje de Geo localización para que yo pudiera denostar mi inocencia. El 5 de octubre de 2020, se llevó a cabo mi audiencia y le dije a la Juez que había sido torturado y ella no hizo nada [...] (sic).*

## SITUACIÓN JURÍDICA

### II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi* jurisdiccionales. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.
7. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:
  - a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de actos y omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar violaciones al derecho a la libertad personal y el derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura física y psicológica, así como al derecho a la seguridad jurídica.
  - b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado y al Tribunal Superior de Justicia (TSJV), ambas autoridades pertenecientes al Estado de Veracruz.
  - c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
  - d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos imputados a servidores públicos de la FGE acontecieron en fecha 26 de julio del 2020; y los actos atribuidos al Poder Judicial del Estado presuntamente se suscitaron el 05 de octubre del 2020; y la solicitud de intervención fue promovida el 09 de junio de 2021. Es decir, se presentó dentro del término de un año previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno de esta CEDHV.

## CONSIDERACIONES PREVIAS

### **Respecto a la actuación del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz frente a los actos de tortura denunciados por V1**

8. En su escrito de queja, V1 señaló que durante la audiencia de fecha 05 de octubre del 2020<sup>2</sup> hizo del conocimiento del Juez de Control del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz (en adelante Juez de Control), los actos de tortura de los que fue víctima; y que éste no ordenó investigar dichas manifestaciones.
9. Al respecto, es preciso señalar que al momento en que se interpuso la queja en esta CEDHV, el quejoso enfrentaba dos procesos penales: el [...] iniciado el 28 de julio del 2020 por el delito de extorsión; y el [...] iniciado el 29 de septiembre del 2020 por el delito de homicidio.
10. Dentro del proceso penal [...] se celebró audiencia inicial en fecha 28 de julio del 2020; y la continuación de audiencia inicial en fecha 03 de agosto de ese mismo año.
11. En relación al proceso penal [...], en fecha 29 de septiembre del 2020 se celebró la audiencia inicial por ejecución de orden de aprehensión; y en fecha 05 de octubre del mismo año, se celebró la continuación de audiencia inicial. Según el dicho del quejoso, fue durante esta última audiencia que informó al Juez de Control sobre los actos de tortura cometidos en su contra en fecha 28 de julio del 2020.
12. Derivado de los señalamientos realizados por el quejoso, personal actuante de este Organismo se impuso de las grabaciones relativas a la audiencia de fecha 05 de octubre del 2020. No obstante, se advirtió que durante la misma el quejoso no realizó ningún señalamiento respecto de haber sido víctima de actos de tortura.
13. En tal virtud, el personal actuante de esta Comisión procedió a imponerse del contenido de las otras 3 audiencias en las que participó el quejoso en su calidad de procesado. De dicha inspección se advirtió que durante la audiencia de fecha 28 de julio del 2020, celebrada dentro del proceso penal [...], el abogado defensor del quejoso informó al Juez de Control que V1 presentaba diversas lesiones que le habían sido provocadas al momento de su detención por parte de elementos operativos de la SSP. Respecto de las audiencias de fecha

---

<sup>2</sup> Sin especificar a qué proceso penal correspondía.

29 de septiembre y 03 de agosto del año 2020, no se advirtió ninguna manifestación relativa a actos de tortura.

14. Toda vez que las manifestaciones realizadas por el abogado defensor de V1 señalaban hechos diversos a los asentados en la queja que dio origen al presente expediente, el 24 de junio del 2022 visitadoras de esta Comisión Estatal se trasladaron al Centro de Reinserción Social Zona 1 ubicado en Pacho Viejo, Veracruz (CERESO), con la finalidad de entrevistarse con V1 para que precisara y aclarara los hechos materia de la queja.
15. En este sentido, V1 indicó que en el momento en que se estaba desarrollando la audiencia no se percató de que su abogado señaló que los responsables de los actos de tortura eran los elementos de la SSP. Bajo esta lógica, el quejoso aclaró que, aunque recibió malos tratos por parte de los elementos aprehensores de la SSP, afirmó que las agresiones sufridas no fueron de aquellas que dejan huellas físicas y que no era su deseo presentar queja por dichos hechos.
16. Finalmente, V1 insistió en que quienes lo habían torturado para coaccionarlo a rendir una declaración autoincriminatoria en la participación de un homicidio habían sido elementos de la Policía Ministerial y que tales hechos ocurrieron mientras él se encontraba privado de la libertad en los separos de dicha corporación.
17. Tomando en consideración las manifestaciones hechas por el quejoso, las visitadoras de este Organismo Autónomo procedieron a explicar al quejoso que si bien los actos de tortura cometidos por la Policía Ministerial no estaban siendo investigados dentro de una Carpeta de Investigación por parte de la FGE, ello no obedecía a una omisión del Juez de Control, puesto que éste denunció únicamente los hechos que fueron puestos de su conocimiento, es decir, los presuntos actos de tortura cometidos por los elementos de la SSP, respecto de los cuales ordenó a la FGE iniciar una Carpeta de Investigación.
18. Así, toda vez que de las constancias que corren agregadas al expediente de queja se advierte que durante la audiencia de fecha 28 de julio del 2020 el Juez de Control ordenó al Fiscal presente en ésta iniciar una carpeta de investigación con base en las manifestaciones de

tortura hechas por el abogado defensor del quejoso, esta CEDHV tiene por acreditado que el actuar del Juez de Control se apegó a las obligaciones que tiene legalmente conferidas<sup>3</sup>.

19. Por tanto, no se advierte la comisión de ningún acto violatorio a derechos humanos atribuible al personal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz frente a los actos de tortura denunciados por V1

### III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

20. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos materia de la queja constituyen o no, violaciones a derechos humanos.
  - a. Bajo esta lógica, los puntos a dilucidar son los siguientes.
  - b. Determinar si el 27 de julio de 2020, V1 fue víctima de actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de elementos de la Policía Ministerial mientras se encontraba privado en los separos de dicha dependencia.

### IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

21. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
  - Se recabó la solicitud de intervención de V1, misma que se radicó bajo el expediente DAP-0256-2021.
  - Se solicitaron diversos informes al TSJV y a la FGE, en su calidad de autoridades señaladas como responsables.

---

<sup>3</sup> Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. **Artículo 33.-** El delito de tortura se investigará y perseguirá de oficio, por denuncia, noticia o vista de la autoridad judicial. La vista judicial tendrá por efecto que la autoridad competente inicie la investigación del delito de tortura en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el Código Nacional de Procedimientos Penales. En el caso de que la autoridad que tenga conocimiento de los hechos constitutivos del delito de tortura no tenga competencia para iniciar la investigación, ésta deberá remitir el asunto de manera inmediata y por cualquier medio, a las Fiscalías Especializadas competentes. Todo Servidor Público que tenga conocimiento de la comisión del delito de tortura tiene la obligación de denunciarlo de manera inmediata ante las autoridades competentes.



- Se realizó una entrevista personal con V1 a efecto de precisar y aclarar los hechos materia de la queja.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

## V. HECHOS PROBADOS

- A. V1 fue víctima de actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, mientras se encontraba privado de la libertad en los separos de la Policía Ministerial.
- B. La FGE incumplió su deber legal de iniciar una carpeta de investigación con motivo de los presuntos actos de tortura que el Juez de Control le ordenó investigar durante la audiencia de fecha 28 de julio del 2020, celebrada dentro del proceso penal [...]

## OBSERVACIONES

22. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional.<sup>4</sup>
23. Al respecto, la SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.
24. Bajo esta lógica, se verificará si las acciones imputadas a los servidores públicos de la FGE y el TSJV comprometen la responsabilidad institucional del Estado,<sup>5</sup> a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

---

<sup>4</sup> Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.



25. Asimismo, es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial<sup>6</sup>; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda<sup>7</sup>
26. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>8</sup>.
27. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

## DERECHOS VIOLADOS

### A. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

28. El derecho a la integridad personal implica la preservación, sin detrimento alguno, de la integridad del cuerpo y de la mente del individuo y constituye el bien jurídico tutelado por las normas que prohíben atentar contra los atributos físicos, mentales y psicológicos de las personas. Esto incluye la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes.
29. La Corte IDH reconoce que existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura. Este régimen pertenece al dominio del *jus cogens*. Por tanto, la prohibición de la tortura es completa e inderogable; aun en circunstancias de guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de

---

<sup>6</sup> SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>7</sup> De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>8</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas<sup>9</sup>.

30. Este régimen de prohibición absoluta de la tortura se encuentra contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que regula la suspensión de derechos y garantías ante situaciones de grave peligro o invasión y establece que en ninguna circunstancia podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio del derecho a la integridad personal.
31. En concordancia con lo anterior, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Ley General) reconoce que la práctica de éstos se encuentra prohibida de manera estricta, completa, incondicional e imperativa<sup>10</sup>.
32. Adicionalmente, tratándose de personas privadas de la libertad, se debe tener en consideración que la Corte IDH señala que el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad y de abstenerse, bajo cualquier circunstancia, de actuar de manera tal que se vulnere la vida y la integridad de las mismas<sup>11</sup>.
33. Así, las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, incluyen la adopción de las medidas que puedan favorecer al mantenimiento de un clima de respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad entre sí, evitar la presencia de armas dentro de los establecimientos en poder de los internos, reducir el hacinamiento, procurar las condiciones de detención mínimas compatibles con su dignidad, y proveer personal capacitado y en número suficiente para asegurar el adecuado y efectivo control, custodia y vigilancia del centro de detención<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup>Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 143.

<sup>10</sup> Artículo 6, fracción VII. Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

<sup>11</sup> Corte IDH. Asunto del Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de febrero de 2007, Considerando séptimo.

<sup>12</sup> Corte IDH. Asunto del Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de febrero de 2007, Considerando undécimo; Corte IDH. Asunto del Complejo Penitenciario de Curado, Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de mayo de 2014, Considerando décimo quinto.

34. En su solicitud de intervención, V1 narró que el día 27 de julio del 2020, mientras se encontraba privado de la libertad en las instalaciones de la Policía Ministerial en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, fue víctima de actos de tortura por parte de elementos de la PM, quienes le ataron con vendas, lo asfixiaron mediante diversos métodos y lo golpearon en diferentes partes de su cuerpo. De acuerdo con la narrativa de quejoso, mientras los elementos de la PM lo torturaban le preguntaban acerca del homicidio de “La Pantera”.
35. Asimismo, el quejoso indicó que después de aproximadamente una hora de ser víctima de agresiones y para evitar que éstas continuaran, accedió a declararse culpable del referido homicidio. V1 señaló que un elemento de la PM grabó su declaración con un teléfono celular.
36. Finalmente, V1 afirmó que los elementos de la PM le ordenaron que lo que había declarado con ellos, tenía que repetirlo ante la Fiscal que lo entrevistara. No obstante, el día que fue trasladado a la FGE su abogado le indicó que no tenía porque declararse culpable de ningún delito, por lo que ante la Fiscal no declaró lo que los elementos de la PM le habían ordenado.

#### **Las agresiones físicas cometidas en contra de V1, constituyen actos de tortura.**

37. Numerosos instrumentos internacionales consagran el derecho inderogable a no ser torturado<sup>13</sup>. Al hacer un análisis sistemático de las diversas definiciones de “tortura” contenidas en dichos instrumentos, la Corte IDH estableció que los elementos constitutivos de la tortura son: a) que sea un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito; y, c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales<sup>14</sup>.
38. Por su parte, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes no exige que los sufrimientos físicos y psicológicos sean graves o severos, sino que basta con acreditar que éstos fueron ocasionados<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37; Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Art. 4; y, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3.

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 79

<sup>15</sup> **Artículo 24.-** Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida



39. En tal virtud, se procede a analizar si las agresiones físicas sufridas por V1, constituyen actos de tortura.

#### Que sea un acto intencional

40. La Corte IDH establece que, para acreditar este elemento, debe demostrarse que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito<sup>16</sup>.
41. El Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas destaca que los elementos de intencionalidad y finalidad no entrañan una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias<sup>17</sup>.
42. En el presente caso, de acuerdo con el oficio, el 26 de julio del 2020 a las 20:00 horas V1 fue detenido por elementos de la SSP, en flagrancia, en la comisión de un hecho presuntamente constitutivo de un delito y puesto a disposición de la FGE el 27 de julio del 2020 a las 01:45 horas, donde se radicó la Carpeta de Investigación [...].
43. Derivado de dicha puesta a disposición, la Fiscal a cargo de la integración de la Carpeta de Investigación (FP1), solicitó el traslado e ingreso de V1 a los separos de la Dirección de la PM, quedando a disposición de la FGE. Dicha solicitud de traslado fue recibida por la PM en fecha 27 de julio del 2020 a las 2:20 horas.
44. Con motivo de la detención de la SSP, puesta a disposición ante la FGE e ingresó a los separos de la PM, la integridad física de V1 fue certificada en 4 ocasiones, como se detalla a continuación:

45. Número de dictamen e institución responsable	Motivo de la certificación	Fecha y hora de la certificación	Resultado
--	----------------------------	----------------------------------	-----------

preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: **I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;** II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81.

<sup>17</sup> Observación general N° 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes. Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, 39° período de sesiones (2007)

Servicio médico de la SSP	Ingreso al Cuartel Heriberto Jara	26 de julio del 2020 a las 21:50 horas	<u><i>Sin lesiones</i></u>
Servicio médico de la SSP	Egreso del Cuartel Heriberto Jara	27 de julio del 2020 a las 00:25 horas.	<u><i>Sin lesiones</i></u>
Dictamen con registro 19561 de la DGSP	Puesta a disposición ante la FGE	27 de julio del 2020	<u><i>Sin lesiones</i></u>
Oficio 1438 de los Servicios Médicos de la Policía Ministerial	Ingreso a los separos de la PM	27 de julio del 2020 a las 02:45 horas	<u><i>Sin lesiones</i></u>

46. Posteriormente, el día 28 de julio del 2020 a las 20:20 horas, con motivo de su egreso de los separos de la PM, V1 fue certificado por los servicios médicos de la PM. En el certificado de integridad física 1461 se asentó que el quejoso presentaba las siguientes lesiones:
47. *[...]equimosis de color café amarillo de forma redonda en una área de 1x1 cm cara v antebraquial derecha tercio distal, equimosis de color café amarillo de forma irregular en una área de 2 x 4 cm en cara antebraquial derecha tercio medio, múltiples y pequeñas escoriaciones dermoepidérmicas cubiertas con costra serohemáticas en región supraumbilical y flanco izquierdo, equimosis de color rojo negruzco de forma irregular región espinal tercio inferior, escoriación dermoepidérmica de forma irregular en región maleolo derecho, resto sin lesiones recientes aparentes.”(sic). -*
48. De las 5 certificaciones antes descritas se advierte que, al momento de su ingreso a los separos de la PM, V1 no presentaba ninguna lesión; sin embargo, una vez que egreso de dichos separos presentaba múltiples lesiones.
49. Al respecto, en su jurisprudencia constante, la Corte IDH ha establecido que siempre que una persona es privada de la libertad en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde a la autoridad proveer una explicación satisfactoria y convincente de esa situación y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados<sup>18</sup>.

<sup>18</sup> Corte IDH. Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018, párrafo 88; Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014, párrafo 198; Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrafo 177; Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 77; Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134

50. En el presente caso, esta CEDHV solicitó a la FGE un informe en relación a los actos de tortura narrados por el quejoso. Al respecto, el Director General de la PM se limitó a señalar que los hechos descritos por el quejoso eran carentes de veracidad, sin dar una explicación a las lesiones que presentaba V1 al momento de su egreso, mismas que fueron certificadas por el propio personal de la PM.
51. Adicionalmente, se debe valorar que anexo a su informe, el Director General de la PM remitió copia de los partes de novedades correspondientes a los días 26, 27 y 28 de julio del 2020. Dentro de éstos tampoco existe constancia o registro de alguna circunstancia que justifique razonablemente las lesiones que presentaba el quejoso al momento de su egreso.
52. En circunstancias como las del presente caso, la falta de tal explicación lleva a la presunción de responsabilidad estatal por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales<sup>19</sup>.
53. Así pues, dada la cantidad y el tipo de lesiones que presentó V1, así como la ausencia de una explicación razonable por parte de la autoridad en relación a la afectación a la integridad física del quejoso mientras se encontraba privado de la libertad y bajo custodia de la PM, resulta razonable presumir que tales lesiones fueron realizadas de manera intencional y deliberada.

#### Que cause sufrimientos físicos o mentales

54. La Corte IDH reconoce que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas, tiene diversas connotaciones de grado y abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sus secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta<sup>20</sup>.
55. Un acto de tortura puede ser perpetrado mediante actos de violencia física, o actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo<sup>21</sup>. Para determinar dicho sufrimiento se deben considerar las características del acto, tales como la duración, el método

---

<sup>19</sup> Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, Párrafo 203

<sup>20</sup> Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236. párr. 73.

<sup>21</sup> Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 114

utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar; y las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales<sup>22</sup>.

56. En el presente caso, en su escrito de queja V1 indicó que cuando le pusieron una jerga en la cara y comenzaron a echarle agua, tragó agua pues sentía que no podía respirar. Asimismo, indicó que después de aproximadamente una hora de sufrir agresiones, accedió a lo que los elementos de la PM le solicitaban ya que temía por su vida.
57. Al respecto, el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) reconoce que la asfixia es una forma de tortura con las que se trata de provocar un máximo de dolor y sufrimiento dejando un mínimo de pruebas<sup>23</sup>.
58. En tal virtud, este Organismo Autónomo tiene por acreditado que las agresiones cometidas en contra de V1, le causaron sufrimiento.
59. Que se cometa con determinado fin o propósito
60. La Primera Sala de la SCJN reconoce que el fin o propósito de infligir un severo daño físico y psicológico puede ser el de obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o **para cualquier otro fin** que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona<sup>24</sup>.
61. En el presente caso, de acuerdo con la narrativa de hechos realizada por V1, los elementos de la PM le preguntaban acerca de un homicidio y lo obligaron a rendir una declaración al respecto, misma que fue grabada con un teléfono celular. Bajo esta tesitura, resulta razonable presumir que los actos de tortura cometidos en contra de V1 fueron realizados con la intención de obtener información.
62. Así, se ha demostrado que las agresiones perpetradas en contra de la víctima fueron realizadas de manera intencional, le ocasionaron sufrimiento y tenían el propósito de obtener

---

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 74

<sup>23</sup> Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Naciones Unidas (ONU), párr. 159

<sup>24</sup> Amparo directo en revisión 90/2014. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero 2015, pág. 1425.



información. Lo anterior, constituye una trasgresión al derecho a la integridad física y a la prohibición absoluta de la práctica de la tortura.

## B. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

63. La Ley 259 de víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley de Víctimas) reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos<sup>25</sup>.
64. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a la víctima, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.
65. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos en las diversas etapas procedimentales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa<sup>26</sup>. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos<sup>27</sup>.
66. Adicionalmente, de conformidad con lo que señala la fracción I del artículo 7 de la Ley de Víctimas, éstas tienen derecho a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones a los derechos humanos.
67. Bajo esta tesitura, de acuerdo con lo que dispone la Ley General, la tortura es un delito que debe investigarse y perseguirse de oficio<sup>28</sup>. Esto es, que para el inicio de la investigación basta que cualquier persona haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito<sup>29</sup>.

---

<sup>25</sup> Cfr. Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>26</sup> SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

<sup>27</sup> Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

<sup>28</sup> Artículo 33. Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

<sup>29</sup> Artículo 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales





68. En el presente caso, se tiene documentado, a través de la videograbación íntegra y fidedigna remitida por el TSJV<sup>30</sup>, que en el desarrollo de la audiencia inicial de fecha 28 de julio del 2020, celebrada dentro del proceso penal [...], el abogado defensor de V1 informó al Juez de Control que su defendido había sido víctima de actos de tortura al momento de su detención.
69. Derivado de lo anterior, el Juez de Control ordenó al Fiscal presente en la referida audiencia que se iniciara una Carpeta de Investigación a fin de que se indagara respecto a los presuntos actos de tortura cometidos en contra del quejoso.
70. Bajo esta lógica, esta CEDHV solicitó en reiteradas ocasiones a la FGE que informara la fecha de radicación y el número de la Carpeta de Investigación iniciada con motivo de la instrucción girada por el Juez de Control. Al respecto, la FGE informó que dentro de la Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura (FEIDT) no existía ninguna indagatoria relacionada con V1.
71. Adicionalmente, la FGE precisó que se había solicitado información a la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Décimo Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz (UIPJ), a efecto de verificar si en ésta se había iniciado alguna carpeta de investigación relacionada con el quejoso. Hasta la fecha de emisión de la presente Recomendación no se recibió respuesta por parte de la UIPJ.
72. En esta tesitura, se debe tener en consideración que el Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura dispone que si bien cualquier Agente del Ministerio Público puede tomar conocimiento de la comisión del delito de tortura y realizar actos inmediatos de investigación; el asunto debe ser remitido de manera inmediata a la FEIDT<sup>31</sup>.
73. Así pues, ante la falta de respuesta de la autoridad, y toda vez que la FEIDT reconoció no tener registro de dicha indagatoria, misma que debió iniciar hace más de 2 años y ser remitida a dicha fiscalía a la brevedad; resulta razonable asumir que la FGE no inició ninguna carpeta

---

<sup>30</sup>Tesis de jurisprudencia 43/2013 (10a.). Videograbaciones de audiencias celebradas en procedimientos penales de corte acusatorio y oral contenidas en archivos informáticos almacenados en un disco versátil digital (DVD). Si la autoridad responsable las remite como anexo o sustento de su informe justificado adquieren la naturaleza jurídica de prueba documental pública, y deben tenerse por desahogadas sin necesidad de una audiencia especial. Aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha 17 de abril de 2013.

<sup>31</sup> Páginas 28 y 29 del Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de febrero del 2018

de investigación con motivo de los actos de tortura presuntamente cometidos en agravio de VI, a pesar de que un Juez de Control ordenó la investigación de los mismos. Esto constituye una violación a los derechos de las víctimas

### POSICIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

74. Esta Comisión Estatal rechaza enérgicamente los actos que configuran tortura. Estos actos constituyen la negación misma del fin de Estado, pues esencialmente es creado para salvaguardar los bienes fundamentales; es decir, cuando se incurre en estos actos, quien violenta es aquél que debe proteger.
75. La Corte IDH ha señalado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana<sup>32</sup>.

### OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

76. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:
77. *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*
78. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los

---

<sup>32</sup> Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. párr. 184.

derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

79. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
80. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V1 en los siguientes términos:

#### *Medidas de rehabilitación*

81. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.
82. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que V1 sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas y tengan acceso a la atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requiera, con motivo de los daños a su integridad personal.

#### *Medidas de satisfacción*

83. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.
84. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación

y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

85. En esta tesitura, la instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.
86. En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto institucionales –del Estado– como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares<sup>33</sup>.
87. Por tanto, la **Fiscalía General del Estado** deberá Iniciar procedimientos internos administrativos para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos involucrados en los actos de tortura acreditados en la presente Recomendación. Esto, les permite tomar conciencia del alcance de sus actos, impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, así como concientizar a la totalidad de los servidores públicos a través del conocimiento que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, lo que genera un efecto disuasorio de estas conductas.
88. Asimismo, la **Fiscalía General del Estado** deberá Iniciar procedimientos internos administrativos para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos que omitieron su obligación de iniciar una carpeta de investigación ante el conocimiento de actos posiblemente constitutivos de tortura.
89. Adicionalmente, con fundamento en el artículo 33 de la Ley General, la **Fiscalía General del Estado** deberá iniciar una Carpeta de Investigación por los de actos de tortura cometidos en perjuicio de V1 mientras éste se encontraba privado de la libertad en las instalaciones de la Policía Ministerial. Lo anterior, bajo las siguientes consideraciones:

---

<sup>33</sup>Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 125.

- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la indagatoria actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos.
- d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

### *Compensación*

90. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

*I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*

*II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*

*III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*

*IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*

V. *Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*

VI. *El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*

VII. *El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*

VIII. *Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

91. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.
92. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.
93. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.
94. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

95. Por lo anterior, con fundamento en la fracción I de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la **Fiscalía General del Estado** deberá compensar a V1 por las afectaciones físicas y psicológicas derivadas de los actos de tortura cometidos en su contra mientras se encontraba privado de su libertad en los separos de la PM.

#### *Garantías de no repetición*

96. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
97. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.
98. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.
99. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

#### **PRECEDENTES**

100. Esta Comisión Estatal ha tenido oportunidad de pronunciarse en otros casos relativos a actos de tortura, entre los que destacan las recomendaciones 59/2021, 08/2022 y 23/2022.
101. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en las Recomendaciones 67/2018 48/2018 y 19VG/2019.

## RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

102. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16, 106, 152 y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

### RECOMENDACIÓN N° 061/2022

#### **A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

**PRIMERO.** Gestione ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas la inscripción de V1 al Registro Estatal de Víctimas y reciba los beneficios que la Ley de la materia prevé.

**SEGUNDO.** Se inicie una investigación administrativa para identificar a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado -por acción u omisión- en la violación a derechos humanos aquí acreditada a fin de determinar sus responsabilidades, su grado de participación y se les impongan las sanciones administrativas correspondientes.

**TERCERO.** Iniciar una Carpeta de Investigación con motivo de los actos de tortura cometidos en contra de V1 por parte de elementos de la PM.

**CUARTO.** Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá pagar una compensación a V1 en los términos establecidos en la presente Recomendación

**QUINTO.** Deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.



**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique la victimización secundaria de V1.

**SÉPTIMO.** De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente Recomendación, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, disponen de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**OCTAVO.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE COPIA** de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, una vez incorporado al Registro Estatal De Víctimas, V1 tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita el acuerdo mediante el cual se establezca la cuantificación de la compensación que la Fiscalía General del Estado deberá pagar a V1, de conformidad con los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 101).

De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si FGE, autoridad responsable de la violación a derechos humanos aquí acreditada, no pudiese hacer efectiva total o

parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación integral del Estado de Veracruz.

**NOVENO.** Con fundamento en los artículos 22, 33 y 35 y 83 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, **REMÍTASE COPIA** de la presente Recomendación a la **Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura a efecto de que inicie una Carpeta de Investigación por los actos de tortura aquí acreditados.**

**DÉCIMO.** Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

**DÉCIMO PRIMERO.** Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDH, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

**Presidenta**

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**